



▶ **LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS**

La Superintendencia de Notariado y Registro definió las directrices para el concurso de méritos con el cual se conformará la lista de elegibles de los curadores urbanos a nivel nacional. Resolución 2768 de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro.



Foto: FECOER

Con base en las facultades asignadas por la Ley 1796 de 2016 -Ley de vivienda segura- a la Superintendencia de Notariado y Registro, y siguiendo lo preceptuado por el Decreto reglamentario 1203 de 2017 en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de curadores urbanos, dicha entidad expidió la Resolución 2768 “Por la cual se fijan las directrices del concurso de méritos No. 1 de 2018, para la conformación de la lista de elegibles, de los curadores urbanos a nivel nacional”.

>>

CONTENIDO

▶ **INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL**

La Superintendencia de Notariado y Registro define las directrices para el concurso de méritos con el cual se conformará la lista de elegibles de los curadores urbanos a nivel nacional. Resolución 2768 de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro.

Pág. 1

Por violar el principio de legalidad, anulados apartes de resolución municipal que dieron vida al cobro por la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público. Sentencia 52001-23-31-000-2011-00034-01 de 2018. Consejo de Estado.

Pág. 3

El Departamento Administrativo de la Función Pública recordó el marco legal aplicable a los concursos para curadores urbanos. Concepto 20700266131 de 2017. Departamento Administrativo de Función Pública.

Pág. 7

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio expuso las cifras de disminución del déficit de vivienda urbana, y también resaltó los aportes del sector edificador a la economía nacional. Comunicado de Prensa del 13 de marzo de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Pág. 8





<<

De tal forma, la Superintendencia acogió los siguientes lineamientos:

- ✓ **Calidades para ser designado curador urbano:** Reitera que para ser curador urbano deben cumplirse los requisitos legales definidos en el artículo 22 de la Ley 1796 de 2016.
- ✓ **Requisitos para concursar:** Determina que los aspirantes en el término de la inscripción deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 70 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles.
 - b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.
 - c) Acreditar una experiencia laboral relacionada mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana.
 - d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley.
- ✓ **Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos:** Dispone que el curador será nombrado de la lista que resulte del concurso de méritos que se adelante para la designación de curadores urbanos, resaltando que este proceso en todas sus etapas deberá realizarse atendiendo a criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. En efecto detalla que para el nombramiento como curador urbano, el respectivo alcalde tendrá en cuenta el estricto orden descendente la conformación de la lista de elegibles.
- ✓ **Etapas del concurso:** Las siguientes serán las etapas mínimas que tendrá el concurso:
 - a. **Convocatoria:** Señala que ésta será la norma que regule todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los aspirantes, y contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben adelantarse y el procedimiento administrativo bajo el cual se garantizarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Indicando asimismo que en el cuerpo de la convocatoria deberá determinarse por lo menos la fecha de fijación; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripción; fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimiento; el puntaje mínimo aprobatorio, el valor dentro del concurso y fecha de publicación de los resultados, así como los requisitos para participar, los cuales en ningún caso podrán ser diferentes a los señalados en la Ley 1796 de 2016.
 - b. **Inscripciones:** Resalta que esa etapa tiene como objeto inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para participar en el concurso, la cual se surtirá por medio de los canales que la Superintendencia de Notariado y Registro disponga para el efecto; puntualizando que estará a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuar el análisis de los requisitos habilitantes dentro del concurso.
 - c. **Pruebas:** Indica que las pruebas o instrumentos de selección tienen como objeto garantizar el análisis y evaluación de experiencia y capacidad demostrada en relación con la función del curador urbano, así como los estudios de pregrado y postgrado. Asimismo, puntualiza que las pruebas permitirán la clasifica-

>>



<<

ción de los candidatos en relación con las calidades requeridas para desempeñar con efectividad sus funciones.

Conforme lo precedente, describe las pruebas a realizar en el marco del proceso para conformar la lista de elegibles para ocupar los cargos de curadores urbanos, así:

- **Prueba de conocimientos:** Se desarrollará en dos componentes, el primero relacionado con las normas nacionales, municipales y distritales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial y el marco general de sismo resistencia; y el segundo, relacionado con las normas urbanísticas del POT o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- **Análisis de los antecedentes académicos y laborales:** Apunta que los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del cargo tendrán el valor que se fije en la convocatoria.
- **Entrevista:** Se realizará por un cuerpo colegiado conformado por el Alcalde Municipal o Distrital respectivo y un representante de la Superintendencia Delegada de Curadores Urbanos, teniendo el valor que se señale en la convocatoria.
- ✓ **Mecanismos de publicidad:** Dispone que la publicidad de la convocatoria se realizará a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia; y en esa medida preceptúa que la publicación de la convocatoria se efectuará como mínimo con 10 días calendario antes del inicio de las inscripciones.
- ✓ **Lista de elegibles:** La resolución determina que, con los resultados arrojados por el concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública elaborará en estricto orden descendente la lista de elegibles, cuya vigencia será de 3 años contados a partir del momento en que quede en firme, y servirá para proveer el reemplazo de los curadores en los casos de faltas temporales y absolutas de conformidad con la Ley 1796 de 2016.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Por violar el principio de legalidad, anulados apartes de resolución municipal que dieron vida al cobro por la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público. Sentencia 52001-23-31-000-2011-00034-01 de 2018. Consejo de Estado

Decide la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda, asunto que se desarrolló bajo los siguientes hechos:

El demandante interpuso acción de nulidad simple contra algunos apartes de una resolución proferida por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Pasto, por medio de la cual reglamentó un procedimiento para resolver las solicitudes de licencias de intervención y ocupación del espacio público, argumentando que el municipio



Foto: ExtraNoticias

>>



<<

desbordo su competencia, y en contravención de la Constitución Política y normas nacionales, estableció como obligación efectuar un pago para la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público.

Como argumentos de la acción interpuesta, el demandante expuso que:

- ✓ La no existencia de una disposición normativa que autorice al municipio demandado a realizar el cobro de tarifas por el otorgamiento de la mencionada licencia.
- ✓ La Ley 388 de 1997 no autorizó el cobro de tarifas por la utilización del espacio público para la provisión de servicios públicos.
- ✓ Conforme con lo establecido por el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, las autoridades municipales no pueden imponer condiciones distintas para la obtención de licencias y permisos a las establecidas por las autoridades competentes.
- ✓ Sólo las autoridades nacionales están facultadas para establecer las condiciones de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, por lo que los municipios solo están habilitados para regular el procedimiento para expedir las mismas.
- ✓ Los apartes acusados son contrarios a la Ley 962 de 2005, pues no se pueden exigir condiciones o requisitos adicionales a los establecidos en la ley, para la expedición de licencias o permisos.
- ✓ La conducta de la parte accionada es contraria al principio de legalidad, en tanto si lo cobrado a través de las normas acusadas corresponde a un tributo, no puede perderse de vista que éste sólo puede ser creado o autorizado por ley.
- ✓ Los servidores públicos y las entidades territoriales están sometidos en el ejercicio de sus funciones a lo que establezca la ley.
- ✓ El tema reglamentado por la resolución demandada es propio del ordenamiento territorial de los distritos y municipio del país, por lo que, su regulación le corresponde a la Ley conforme lo dispone el artículo 288 de la Constitución Política.

El demandado se refirió a los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, señalando respecto al otorgamiento de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, que el municipio había tenido en cuenta los Decretos 1469 y 661 de 2010, así como la Ley 388 de 1997. Indicó de igual forma que las normas acusadas se presumen legales y fueron dictadas de conformidad con el Decreto 154 de 2010, por medio del cual se compilaron los acuerdos y normas vigentes que conforman el Estatuto Tributario de Pasto.

Conforme lo precedente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia del 9 de marzo de 2012, negó las pretensiones de la demanda manifestando que la resolución contentiva de los apartes que se controvierten fue fundamentada en el Decreto 1469 de 2010, de carácter nacional, que en su artículo segundo incluyó la licencia de intervención y ocupación del espacio público y en el tercero precisó que la competencia para el estudio, trámite y expedición de la mencionada licencia le corresponde a los municipios y distritos.

Seguidamente, indicó que el artículo 13 del mismo decreto hace referencia a los distintos tipos de licencia de intervención y ocupación del espacio público, los cuales no se limitan a la provisión de servicios públicos, así mismo, que en su artículo 118 estableció la posibilidad de cobrar ciertas cantidades de dinero por la obtención de las licencias.

Una vez analizado el caso en concreto, el Tribunal Administrativo de Nariño concluyó que el municipio no estaba creando un tributo, sino que únicamente, estaba dando aplicación a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, por lo que en ningún momento los apartes relacionados como objeto de la pretendida vulneración normativa hacen relación a gravamen alguno relacionado con la provisión de servicios públicos.

>>



<<

Conociendo el fallo, la parte demandante apeló la decisión de primera instancia reiterando los argumentos expuestos en la demanda, los cuales consideró que no fueron desvirtuados por el Tribunal Administrativo de Nariño y sustentado adicionalmente que:

- ✓ La resolución demandada tiene como objeto reglamentar el procedimiento para resolver las solicitudes de intervención y ocupación del espacio público por la secretaria municipal correspondiente.
- ✓ El Decreto 1469 de 2010 constituye uno de los fundamentos de la resolución, así como del sustento de la decisión de primera instancia, el cual hace referencia a las licencias urbanísticas, dentro de las que se encuentran las de (i) urbanización, (ii) parcelación, (iii) subdivisión, (iv) construcción e (v) intervención y ocupación del espacio público. Además, precisó que la expedición de esta última a diferencia de las demás, está a cargo de los municipios o distritos y no de los curadores
- ✓ El artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, el cual constituyó uno de los fundamentos para negar las pretensiones de la demanda, establece la fórmula para el cobro de las expensas por las licencias que se tramitan ante los curadores urbanos y no ante los municipios y distritos.
- ✓ El municipio al contestar la demanda indicó que el fundamento de la resolución fue el Decreto 154 de 2010 (Estatuto tributario municipal), aunque aquella no hace referencia a éste; concretamente, que el cobro de una tarifa para expedir la licencia de intervención del espacio público corresponde a los impuestos de (i) rotura de vías y (ii) ocupación del espacio público, previstos en dicho decreto.
- ✓ El impuesto de ocupación de vías tiene su cimiento en el artículo 20 del Decreto 1504 de 1998, el cual, fue derogado por el Decreto 796 de 1999, norma derogada por el artículo 136 del Decreto 564 de 2006, a su vez derogado por el artículo 138 del Decreto 1469 de 2010.
- ✓ El denominado impuesto de rotura de vías fue creado por la Ley 97 de 1913 para la ciudad de Bogotá y después fue extendido para el resto de los municipios del país a través del artículo 1° de la Ley 84 de 1915, leyes que fueron derogadas para ser codificadas por el Decreto extraordinario 1333 de 1986, que en su artículo 233, literal c), consagró el impuesto por el uso del subsuelo y por excavaciones, el cual que fue derogado por el artículo 186 de la Ley 142 de 1994.
- ✓ Para el caso en concreto resulta procedente aplicar la excepción de ilegalidad respecto a la Resolución 129 de 2010 y el Decreto Municipal 154 de 2010.
- ✓ La resolución demandada, estableció la obligación de efectuar un pago para la expedición de la licencia de intervención y ocupación del espacio público; requisito que no se encuentra en el Decreto 564 de 2006 ni en el Decreto 1469 de 2010, que derogó el anterior, lo cual viola el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia y el mencionado Decreto 1469 de 2010, al establecer un requisito no incluido en esa normativa.
- ✓ Al presentarse desconocimiento de normas superiores, se incurre en causal de nulidad en los términos del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.
- ✓ La licencia de intervención y ocupación del espacio público es una sola, aunque tiene modalidades de acuerdo con la necesidad y su régimen jurídico, respecto de su estudio, trámite y expedición es competencia de los distritos y municipios.
- ✓ En la actualidad no existe alguna normativa que autorice el cobro de tarifas por conceptos de otorgamiento de licencias o permisos para la rotura o intervención en el espacio público, ni existía en el momento en que se expidió la resolución demandada.

Precisado lo anterior, la Sala indicó que le corresponde determinar si de conformidad con los argumentos de la impugnación, se revoca, modifica o confirma la providencia del 9 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que negó las pretensiones de la demanda, para lo cual se deberá resolver si los apartes demandados crearon el tributo que señala la parte actora y, de ser así, si la secretaria de planeación municipal tenía la competencia para ello.

>>



<<

A si las cosas, la Sala recordó que mediante sentencia C-1171 de 2005, la Corte Constitucional se encargó de definir los conceptos sobre tasa, método y sistema a que hace alusión el artículo 338 de la Constitución Política. Precizando que, en desarrollo de ésta, en el sistema fiscal colombiano pueden identificarse tres tipos de tributos a saber, recordando los aspectos más relevantes de los mismos:

• **Impuestos:**

- ✓ Se cobran indiscriminadamente a toda persona y no a un grupo social, profesional o económico determinado.
- ✓ No guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente.
- ✓ Una vez pagado, el Estado dispone de él conforme a criterios y prioridades distintos de los del contribuyente.
- ✓ Su pago no es opcional ni discrecional. Puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva.
- ✓ Aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo con su disponibilidad.
- ✓ No se destinan a un servicio público específico, sino al tesoro público en general, para atender todos los servicios necesarios.

• **Contribuciones parafiscales:**

- ✓ Tienen carácter obligatorio.
- ✓ Afectan sólo a un grupo determinado de personas cuyos intereses son comunes y sus necesidades se satisfacen con los recursos recaudados.
- ✓ No hacen parte del presupuesto nacional y tienen una destinación concreta y específica.
- ✓ Cuando tales recursos son administrados por órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación, se incorporan al mismo, pero únicamente con el objeto de registrar la estimación de su cuantía y en un capítulo aparte de las rentas fiscales.

• **Tasas:**

- ✓ Constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla.
- ✓ Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio.
- ✓ Ocasionalmente caben criterios distributivos como las tarifas diferenciales.
- ✓ Un ejemplo típico son las tarifas de los servicios públicos.

Definido lo anterior, la Sala precisó que no comparte los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que, de acuerdo con las consideraciones de la Corte Constitucional, así como del contenido del artículo 338 de la Constitución Política, se desprende por un lado, que solamente el órgano de representación popular (el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales), puede imponer cargas fiscales a sus administrados, y por otro, que el pago a que se refieren los apartes demandados, tiene las características de una tasa, pues con el mismo se impone el pago de un emolumento por mera solicitud de una licencia para intervención u ocupación del espacio público, independientemente de su utilización por parte de quien la adquiere.

En tal sentido, puntualiza que para la corporación es evidente que el hecho generador del cobro es la expedición de una licencia, sin que de manera alguna se exprese que el cobro a que se hace referencia tenga una destinación específica por ejemplo de un pago anticipado para reparaciones por el uso, sino que su pago debe realizarse para su expedición, por lo que, se está grabando una actividad administrativa que tiene una utilidad particular.

>>



<<

Seguidamente, la Sala destacó que, contrario a lo alegado por el demandado y aceptado por el Tribunal Administrativo de Nariño, el cobro contenido en el acto enjuiciado no se encuentra contemplado en el Decreto 1469 de 2010, normativa en la que se fundamentó el municipio para expedir la resolución demanda.

Al respecto, la Sala estableció que, si bien el Decreto 1469 de 2010 no contempló la posibilidad de una tasa para la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público, sí lo hizo respecto de otras licencias que son de competencia de los curadores urbanos. Recordando que la licencia de intervención y ocupación de espacio público no es de competencia de estos sino de los municipios o distritos, para las cuales no se señaló la posibilidad de cobrar tarifa alguna.

Por lo precedente, la corporación indicó que la Secretaría de Planeación Municipal, con base en el Decreto 1469 de 2010, que en efecto es de orden nacional, creó un cobro por la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público; sin embargo, la norma en que se fundamenta la disposición no respalda su creación, pues en su articulado no crea el tributo, ni habilita a otras autoridades para su creación, por lo cual el cobro objeto de estudio fue instituido sin que la autoridad territorial tuviese competencia para ello.

Conforme a las precitadas razones, la sala concluyó que con los apartes demandados se violó el principio de legalidad del tributo, al no existir ley que autorizara la creación de una tasa por intervención y ocupación del espacio público, lo que se refleja una falta de competencia de la Secretaría de Planeación Municipal para su establecimiento.

Así las cosas, la corporación revocó la Sentencia del 9 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar la nulidad de los apartes demandados de la resolución expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, por medio de la cual reglamentó un procedimiento para resolver las solicitudes de licencias de intervención y ocupación del espacio público.

El Departamento Administrativo de la Función Pública recordó el marco legal aplicable a los concursos para curadores urbanos. Concepto 20700266131 de 2017. Departamento Administrativo de Función Pública.

El Departamento Administrativo de la Función Pública dio respuesta a la consulta elevada por un ciudadano en la que pregunta sobre el marco legal aplicable a los concursos para curadores urbanos, refiriéndose en primera instancia a lo establecido por el artículo 20 y 21 de la Ley 1796 de 2016, en los que se describen las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con los curadores urbanos, tales como la definición de las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos; así como el procedimiento para la designación de los curadores por parte de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con el resultado del concurso que adelante el Departamento Administrativo de la Función Pública,



Foto: Revista Metro

>>



<<

en el cual se garantizará el análisis y evaluación de experiencia y capacidad demostrada en relación con la función del curador urbano, así como de los estudios de pregrado y postgrado.

Seguidamente, el Departamento de Administración Pública se refirió al Decreto 1203 de 2017, por medio del cual se reguló todo lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de curadores urbanos, y que, para el efecto, señaló que a partir de la vigencia de la Ley 1796 de 2016 queda en cabeza de los alcaldes municipales y distritales la designación de los curadores urbanos.

Finalmente, precisó que:

- ✓ Los gastos que demande el concurso se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Cuenta de Curadores.
- ✓ El concurso será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curadores urbanos deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.
- ✓ El alcalde, para la designación del curador, deberá verificar que éste cuenta con un grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor, el cual deberá estar conformado como mínimo por profesionales en materia jurídica, arquitectónica, y de ingeniería civil especializados en estructuras o temas relacionados, los cuales deberán acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.
- ✓ Si el curador requiriere realizar modificaciones al grupo interdisciplinario, el nuevo profesional asignado deberá cumplir con las mismas o superiores calidades del profesional que se está reemplazando. En este evento, quien fuere designado curador, informará del reemplazo a la Superintendencia de Notariado y Registro.

► SABIAS QUÉ...

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio expuso las cifras de disminución del déficit de vivienda urbana, y también resaltó los aportes del sector edificador a la economía nacional. Comunicado de Prensa del 13 de marzo de 2018. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El jefe de la Cartera de Vivienda informó que durante el Gobierno Santos el déficit de vivienda urbana cayó a 5.6%, gracias a la estrategia con la que millones de familias han tenido acceso a casa propia. La política de vivienda ha sido posible porque se han destinado más de \$7.3 billones en subsidios.

En ese sentido, expuso que los departamentos con mayor asignación de subsidios han sido Atlántico, Antioquia, Valle, Magdalena, Córdoba, Cesar, Norte de Santander, Bolívar, Nariño, Sucre, Chocó y Cundinamarca. De esta manera, resaltó que la vivienda debe convertirse en una política de Estado para lograr la paz y la equidad.

Así las cosas, el ministro resaltó que los empresarios pueden continuar con la inversión en el sector,



Foto: Diario Río Negro

>>



<<

atendiendo a las condiciones definidas por el Ministerio para reactivar la compra de vivienda nueva en los próximos años. Manifestó que han expedido normas en pro de la seguridad jurídica para los constructores e inversionistas, de modo que han trabajado en la reglamentación de la Ley de Vivienda Segura y la prórroga de las licencias de construcción, haciendo énfasis en que ya está en vigencia el decreto que amplió de 2 a 3 años el proceso de las licencias de construcción, dando seguridad a los constructores de no poner en riesgo las inversiones de los proyectos de viviendas.

De igual forma señaló que el sector edificador y de infraestructura responderá al crecimiento económico que el país demanda y explicó que la meta es terminar 1,70 millones de viviendas, superando las 1,50 millones propuestas por el gobierno. Asimismo, celebró los aportes del sector edificador a la economía nacional, en generación de empleo formal con más de 3,30 millones de empleos directos en todo el país, esto es, 14% de los empleos formales del PIB nacional.